

Recurso Reposición Radicacion

Luz Stella Osorio <aboglso29@gmail.com>

Vie 26/05/2023 3:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de REPOSICION Rad 002-2001-00191 Ddo LUIS HUMBERTO MESA .pdf; Auto TERMINACION PROCESO N°1096 Juzg 01 Ejecucion Circuito Socorro Arango y Luis Mesa _pdf.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO - CALI
E. S. D.

REF.: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA EN CONCORDATO DE LUIS HUMBERTO MESA VIDAL

ASUNTO RECURSO REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN Auto Mayo 12 de 2023
RADICACION 002 - 2001- 00191
Cordial saludo

En mi calidad de apoderada del señor LUIS HUMBERTO MESA VIDAL remito memorial interponiendo Reposición y en subsidio Apelación contra auto que niega Terminación del proceso por Falta de Reestructuración notificado en Estados el 23 de Mayo de 2023 .

AGRADEZCO CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE MEMORIAL

Del Señor Juez, atentamente

LUZ STELLA OSORIO de G
T.P.N°26.856 C S de la J
Celular 317 4031010

Cali. Mayo 26 de 2023

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF.: LIQUIDACION OBLIGATORIA CONTRA LUIS HUMBERTO MESA VIDAL

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO

RADICACION 002 - 2001- 00191

LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ, de condiciones civiles conocidas en su Despacho, en calidad de apoderada judicial del señor LUIS HUMBERTO MESA VIDAL, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto notificado el pasado 23 de mayo de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de decretar la TERMINACION anormal del presente Trámite Liquidatario POR FALTA DE REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO, de manera muy respetuosa ante Ud. interpongo RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1) En el proveído que se recurre el Despacho sustenta su negativa a acoger de manera favorable la solicitud de TERMINACION del presente TRÁMITE DE LIQUIDACION OBLIGATORIA POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO por considerar que el señor LUIS HUMBERTO MESA que se desvinculó de la ejecución del proceso HIPOTECARIO Rad. 015-2000-00781, se presentó a CONCORDATO donde aspiraba un ACUERDO DE PAGO voluntario con sus acreedores y que al no lograrlo se le abrió TRAMITE de LIQUIDACION OBLIGATORIA y que después de tan largo periodo, de más de 20 años, pues la obligación data del siglo pasado, “... no es el momento para pretender se decrete la terminación del presente proceso por no haberse reliquidado la deuda adquirida para la adquisición de vivienda, ya que la oportunidad para objetar créditos se encuentra reclusa...” “Cursivas y subrayas fuera de texto.
- 2) De cierto modo le asiste razón al Despacho sobre la antigüedad de la deuda y de que mi representado se acercó voluntariamente a este Despacho con su intención de llegar a un acuerdo con sus acreedores para el pago de la mitad de la deuda cobrada en el proceso Hipotecario. Sin embargo, considero que el hecho de no haber podido cristalizar su intención de pago en tan largo tiempo, no le impide solicitar ahora la TERMINACION de este TRAMITE LIQUIDATORIO por falta del requisito de la reestructuración del crédito en UPAC garantizado con PAGARE en UVR N°128541 de Enero 29 de 2.000, a favor de AV VILLAS hoy cesionaria ANDREA PATRICIA VIVAS PABON.
- 3) Con todo respeto, considero equivocada la cortapisa que pone el Despacho, respecto a que la oportunidad para OBJETAR el crédito se encuentra precluída, ya que mi representado a través de su apoderado para ese entonces, presentó OBJECIONES a la acreencia de la señora ANDREA PATRICIA VIVAS PABON pero el hecho de que no prosperaran y el crédito hubiere quedó graduado y calificado, no le impide al señor MESA hacer ver al Despacho la INEJECUTIVIDAD que afecta al TITULO PAGARE en UVR N°128541 de Enero 29 de 2.000 le asiste todo el derecho a solicitar la TERMINACION anticipada del presente tramite liquidatario hasta antes que su inmueble sea rematado y adjudicado a un tercero, lo que hasta la fecha NO HA SUCEDIDO, y dado que

tal INEJECUTABILIDAD ya fue declarada, de conformidad con lo ordenado en el Par. 3° del Art.42 de la Ley 546 de 1.999 y actuales jurisprudencias de las altas Cortes, la defensa de su derecho fundamental a una vivienda digna PROCEDE. Tenga en cuenta señor juez que en ambos procesos se pretende el remate de la vivienda de los demandados en proporción del 50% de los derechos sobre el inmueble para cada uno.

- 4) Luego, reitero, contrario a lo argumentado, el largo tiempo transcurrido del litigio no puede atribuirse a mi representado, y aunque así fuese, ello no le impide a mi ejercer su defensa para conservar el lugar donde habita con su familia, ya que la Ley invocada no pone límite en el tiempo para tal defensa, sólo exige que se haga antes de que el inmueble haya sido rematado y adjudicado a un tercero, caso que aquí aún no ha sucedido, y pese al largo tiempo litigio transcurrido, al día de hoy el inmueble aún no se ha embargado, ni avaluado, estando lejos de producirse su remate, siendo un hecho cierto e incontrovertible la INEJECUTABILIDAD que reviste el 2do.PAGARÉ en UVR N°128541, pues pese a su otorgamiento en UVR, en el año 2000, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1.999, por tratarse de un título otorgado para abonar a un crédito en UPAC para adquisición de vivienda con antelación a 1.999, al no haberse acompañado de los documentos que dieran cuenta del trámite de reestructuración, asunto que le competía al banco acreedor o a la cesionaria que adquirió.
- 5) Téngase en cuenta que la INEJECUTABILIDAD judicialmente declarada en el trámite Hipotecario contra la señora SOCORRO ARANGO fue TOTAL, esto para significar que tal INEJECUTABILIDAD NO fue para el cobro del 50% del crédito contra la señora SOCORRO ARANGO sino para el cobro del 100% de la obligación a cargo de la señora SOCORRO ARANGO y del señor LUIS HUMBERTO MESA VIDAL.
- 6) Luego, si a consecuencias de tal INEJECUTABILIDAD el pretendido remate del inmueble, no pudo llevarse a efecto sobre el 50% de derechos de la señora ARANGO en el proceso hipotecario por mandato legal, con amparo de nuestro Superior Jerárquico, aquí tampoco procede el remate del otro 50% de derechos del inmueble de propiedad del LIQUIDADO señor LUIS HUMBERTO MESA, pues el 100% de dicho inmueble fue garantizado con el aludido PAGARE.
- 7) Es importante tener en cuenta que como la TUTELA fue instaurada conjuntamente por la señora SOCORRO ARANGO y el señor HUMBERTO MESA VIDAL, compradores del inmueble garantizado con el aludido PAGARE EN UPAC antes de 1.999, objeto de ejecución tanto en el aludido Hipotecario como en este trámite liquidatorio, en la TUTELA se informó sobre el trámite del CONCORDATO y posterior Trámite Liquidatorio que ante este estrado judicial se adelanta por el otro 50% de la deuda en contra del señor LUIS HUMBERTO MESA a favor de la cesionaria ANDREA PATRICIA, por lo que la Corte vinculó de oficio a este juzgado y a la Dra. Laura Isabel Chavarro Alegría, representante del Municipio, como terceros intervinientes, sin lugar a dudas por su incidencia que para este Trámite Liquidatorio trae la decisión constitucional.
- 8) Luego, no redundaría reiterar que el amparo constitucional la Honorable Corte lo concedió para ambos demandados, SOCORRO ARANGO y LUIS HUMBERTO MESA, lo que lo faculta para formular la presente solicitud de terminación. Es así cómo se informó a este Despacho que la señora SOCORRO ARANGO, ad portas del remate del 50% de su vivienda en el aludido hipotecario dado el rechazo a todas sus defensas, se vio en la necesidad de instaurar junto con su esposo **LUIS HUMBERTO MESA**, acción de TUTELA en amparo de sus derechos fundamentales a una vivienda digna, que nuestra Corte Suprema les concedió con sentencia STC 178-2023, **enero 18 de 2023**, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, donde ordenó al juez realizar de nuevo Control de Legalidad para establecer la viabilidad de la

Terminación, decisión impugnada por la aquí acreedora ANDREA PATRICIA con resultados negativos, pues **la Sala Casación Laboral, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga la confirmó, 15 febrero de 2023**, providencias cuyas copias se aportaron en el memorial de solicitud de TERMINACION, que nos ocupa.

- 9) AHORA de manera adicional, me permito informar que pese a que en principio el señor juez de Ejecución, volvió a negar la Terminación del proceso HIPOTECARO contra la señora SOCORRO ARANGO, al resolver la REPOSICION formulada, decidió REVOCAR y REPONER el auto y, acogiendo las directrices del fallo del Superior Constitucional, mediante **Auto N°1096 de mayo 11 de 2023 ORDENÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION**, proveído a la fecha en firme y en trámite la elaboración de oficios de desembargo. Adjunto copia.
- 10) Tangencialmente, es importancia dar a conocer al Despacho que los impuestos prediales a favor del Municipio, segundo acreedor en este Tramite Liquidatario los propietarios del inmueble los han venido cancelando por lo que no han sido demandados en proceso COACTIVO lo que trae consigo que a la fecha en este proceso, solo deba cancelarse la acreencia de la señora ANDREA PATRICIA, a cuyo favor en el Hipotecario que se termina, se ordenó el Desglose de los títulos para efectos de la reestructuración a cargo suyo y de los deudores.
- 11) LUEGO, considero que si en el HIPOTECARIO jurídicamente NO fue viable rematar el 50% del inmueble a la señora SOCORRO ARANGO, al ser producto de un CREDITO EN UPAC concedido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1.999, que obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Par. 3° de su art.42, en el presente proceso LIQUIDATORIO tampoco lo es el del otro 50% de propiedad del señor MESA cuyos derechos amparó la Corte, pues sin el requisito de la REESTRUCTURACION el título es INEJECUTABLE y por ende inembargable el 100% del inmueble, exigencia que considero se impone no solo en trámites de ejecuciones sino también en Liquidatarios donde se pretendan remates de inmuebles para pago de acreencias, como es el caso que nos ocupa.
- 12) Tengamos en cuenta que el señor Juez PRIMERO de ejecución en el proceso hipotecario que acaba de Terminar de manera anticipada por Falta del requisito de la Reestructuración, ordenó el desglose del PAGARE en UVR N°128541 de Enero 29 de 2.000, a favor de la señora ANDREA PATRICIA para que, como Cesionaria proceda junto con sus deudores a su reestructuración, sin que parezca redundante precisar que tal reestructuración procede sobre el 100% de la obligación contenida en el aludido PAGARE EN UVR a cargo de LUIS MESA y SOCORRO ARANGO, NO sobre solo el 50% a cargo de la señora ARANGO.
- 13) En ese orden de ideas se entiende, como es lógico, que si al reestructurar no procede para la “mitad del pagaré” pues la aquí acreedora recibirá desglosado, el pagaré, la reestructuración deberá proceder sobre el total del título, no sobre la mitad del mismo. Luego, si por ley, los deudores tienen derecho a que se les reestructure su crédito, no resulta legal, ni procesalmente viable que en este proceso se remate el 50% de su inmueble para pagar el 50% de un crédito que tiene la misma garantía, el PAGARE en UVR N°128541 de Enero 29 de 2.000, que judicialmente fue declarado INEJECUTABLE por falta del aludido requisito, del cual es beneficiaria en calidad de acreedora cesionaria, señora ANDREA PATRICIA VIVAS PABON en proporción del 50% en cada proceso.
- 14) Considero que al precluir el Concordato por falta de acuerdo y entrar en trámite liquidatario, el señor LUIS HUMBERTO MESA, pasó de ser deudor que aspiraba a llegar a un ACUERDO de PAGO VOLUNTARIO con sus ACREEDORES a un deudor sometido a una liquidación forzosa de su Patrimonio

y Ud. señor juez, pasó a ser un juez de ejecución forzosa, por ende en este Trámite Liquidatorio, también está a su cargo la protección de los derechos fundamentales del ejecutado forzoso a tener una vivienda digna para él y su familia, -Artículo 51 de la C.P. – con apoyo en el Par.3°, art. 42 de la ley 546 de 1.999 y las jurisprudencias proferidas por las Altas Cortes.

Por todo lo anterior considero que el presente trámite Liquidatorio debe **SUSPENDERSE**, dada la **INEJECUTABILIDAD** del título, resultando inane que se insista en el registro del oficio de embargo del inmueble ante Instrumentos Público que hasta la fecha no ha prosperado, como su posterior avalúo y remate, pues de llegar a surtir tales trámites, estarán viciados de nulidad.

En consecuencia, respetuosamente ruego al señor juez **REVOCAR** para **REPONER** el auto proferido y ordenar la **TERMINACION** anticipada del presente trámite Liquidatorio. En su defecto concederme el recurso de **APELACION**.

ADJUNTO Auto N°1096 de Mayo 10 de 2023 del Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución que decreta la Terminación del proceso por falta de Reestructuración.

Del Señor Juez, atentamente,



LUZ STELLA OSORIO DE G.
T.P.N°26.856 C. S. de la J.
C.C.N°29'990.982
Celular 317 4031010



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1096

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón (Cesionaria)
DEMANDADOS: Socorro Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por la abogada LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ, en calidad de apoderada judicial de la demandada, contra el auto # 943 del 19 de abril de la presente anualidad, providencia que negó la terminación del proceso referenciado por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, el despacho no tuvo en cuenta las directrices emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC 178 de 2023, omitiendo valorar las pruebas allegadas al plenario respecto de la responsabilidad financiera de su prohiljada y la ausencia de acreencias diferentes a la aquí ejecutada.

Añade que el prejuizgamiento de la capacidad económica de su poderdante atenta contra sus derechos fundamentales, dejando de lado que durante todo el trámite ejecutivo que abarca 23 años, aproximadamente, el despacho no ha sido enterado de solicitud alguna de remanentes y/o obligaciones económicas de otro tipo incumplidas por de la demandada, aspecto que permite reforzar su manifestación respecto de la solvencia de la interesada para asumir un nuevo acuerdo de pago.

Finalmente, solicitó se revoque el auto atacado y, en consecuencia, se acceda a la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración.

Por su parte, la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez" y "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Ahora, a fin de atender el trámite que invoca el demandado, es preciso traer a colación la Sentencia T -701 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, en la que se trata los conceptos de reliquidación y reestructuración, así:

"(...) en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que, una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"

Posteriormente, en Sentencia SU – 813 de 2007, este órgano pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios, en las siguientes líneas:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en

múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

En pronunciamientos siguientes, en la Sentencia SU -787 de 2012, se establecieron las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los

propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o sí, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta del requisito de reestructuración, además, la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente, es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó

absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, sin que en ningún momento dicha posición y determinación se hubiese tomado de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, se afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes: va que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…)” Negritas y cursivas fuera del texto.

Seguidamente, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor².

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, – Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y T-472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y T-472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Provelo de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015- 02667-00.

² Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º. 11001-02-03- 000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

Ahora, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que, la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, toda vez que, con ello no se demuestra plenamente la incapacidad de pago de los deudores. En defensa del derecho de vivienda debe establecerse la realidad actual de la situación financiera de los demandados, la cual, debe buscar el juez de la causa, previo a desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Sobre el particular, se manifestó en Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019 y STC9367-2019 del 17/07/2019:

"(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda". No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)".

De la revisión de los instrumentos base de la ejecución, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario se constituyó para la compra de vivienda, otorgado en un primer pagaré en UPAC; posteriormente se suscribió un nuevo pagaré en UVR, el cual dio origen al proceso referenciado, librándose mandamiento de pago con base en un título valor inejecutable por omitir constituir un título ejecutivo complejo, de conformidad con lo reglado en la Ley 546 de 1999.

Ante el requerimiento realizado a la demandada para determinar su capacidad económica actual, se informó que, aquella y el señor Humberto Mesa Vidal, en su calidad de trabajadores independientes sufragan sus obligaciones a cabalidad, es así como, prueba de ello, el apoderado judicial de los prenombrados aportó:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del inmueble objeto de garantía en el presente asunto por valor de \$100.000.
2. Copia del acuerdo de pago suscrito por el señor Humberto Mesa Vidal para el pago de las cuotas de administración del citado bien, correspondiente al año 2020.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI No. 370-549994, en el que no se evidencian acreencias diferentes a la aquí ejecutada.
4. Copia de los recibos de pago del acuerdo de pago por cuotas de administración, con un saldo para el mes de febrero de la presente anualidad de \$2.684.861. de igual manera, se aportan los recibos de pago de la cuota correspondiente a los últimos tres meses.

En este evento, debe decirse que, en el auto recurrido, se reprochó la escasez de pruebas aportadas por la parte interesada para acreditar la capacidad económica de la demandada en aras de suscribir un nuevo acuerdo de pago generado de la reestructuración de la obligación.

Al respecto, en providencia calendada del 25 de enero de 2023 del H. Magistrado AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, se estableció:

"(...) Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación...

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la

imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior...

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo ... (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

A lo anterior se agrega que, más allá de simplemente otear el contenido del pagaré base de ejecución e inferir si la acá pretensora (ahí demandada) tiene o no capacidad económica, al estamento dispensador de justicia acusado le correspondía auscultar en conjunto la condiciones -y en particular la data- en que fue plasmado el crédito de vivienda sub examine, para concluir si, al margen de unos escritos de reliquidación o redenominación, hay verdadera reestructuración del crédito a la luz del compendio normativo venido de esbozar (...)"

De esta manera, debe decirse que el recurso enervado por la apoderada judicial de la demandada está llamado a prosperar, toda vez que, de la documentación allegada al plenario, se puede colegir como ciertas las manifestaciones de la recurrente tendientes a desvirtuar la incapacidad de pago de su poderdante, como impedimento para proceder con la clausura de la ejecución, en virtud de la ausencia del requisito de la reestructuración de la obligación.

Así las cosas, mal haría el despacho en inferir insolvencia de la demandada y/o presumir la incapacidad financiera de esta para asumir un nuevo acuerdo con la parte demandante, máxime cuando no hay evidencia de la existencia de otros procesos judiciales en su contra o de embargo de remanentes que fuere aceptado en el compulsivo referenciado.

Se itera, en el presente asunto resulta clara la ausencia de la reestructuración alegada frente al crédito hipotecario, situación que amerita la aplicación de la jurisprudencia citada, decretando la terminación de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, para que el demandante reestructure el saldo de la obligación, teniendo en cuenta la capacidad económica del extremo pasivo y los criterios de favorabilidad y viabilidad.

Sin más disquisiciones sobre la claridad del tema sujeto a discusión, se repondrá para revocar la providencia atacada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto # 943 del 19 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por ausencia del requisito de reestructuración del crédito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado³. Librese los correspondientes oficios.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de las mismas, con las constancias expresa que el proceso fue terminado por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

QUINTO. - Sin costas.

SEXTO. - Sin lugar al recaudo alguno por concepto del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

³ Auto interdictorio del 19 de febrero de 2001 - Oficio No. 241 del 21 de febrero de 2001 (fl. 46 y 49 Cuaderno Principal).